

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso con constantes solicitudes de corrección de oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaría

Auto Interlocutorio 2106

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: JAIRO HUMBERTO ARIZA MONTOYA
CAUSANTES: ELIECER ARIZA Y ROSA IRENE MONTOYA DE ARIZA
RADICACION: 76001-40-03-011-1987-00029-00

En escrito que antecede, la parte interesada presenta nuevamente solicitud de adición de la matrícula 370-763967 al oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos y Notaria sexta del círculo de Cali, omitiendo tener en cuenta lo manifestado por el despacho en auto 1418 del 26 de junio del año en curso, como quiera que no es dable adicionar las matrículas inmobiliarias solicitadas teniendo en cuenta que la sentencia 152 del 11 de agosto de 1987 solo tuvo efectos sobre el folio de matrícula 370-130302 lo cual imposibilita adicionar las matrículas inmobiliarias requeridas, esto conforme lo dispuesto en el artículo 287 del código general del proceso, en suma de ello el folio de matrícula 370-763967 fue abierto en enero del 2007.

En razón de lo expuesto, se exhorta al memorialista de abstenerse de presentar nuevas solicitudes que versen sobre hechos que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: Estese el memorialista a lo dispuesto en auto 1418 adiado 26 de junio de 2023 y auto del 16 de diciembre del 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 130, julio 27 de 2023

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.1979

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO P.H.
DEMANDADO: MARÍA FABIOLA RAMÍREZ DE CÓRDOBA
RICARDO CÓRDOBA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00189-00

Surtido el trámite para el traslado de las excepciones propuestas a la ejecutante, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del demandando, en ese orden, requiere el polo pasivo, el interrogatorio del representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO PJ, así como la prueba de oficio a fin de solicitar registros contables y sus soportes desde el año 2017.

En consonancia con lo anterior, advierte el Juzgado que, las pruebas solicitadas, no están llamadas a prosperar por carecer de utilidad probatoria, esto, en la medida en que no se especifica de manera clara los hechos que se pretenden probar con dichos medios probatorios, adicionalmente, no se verifica su idoneidad en el sentido de que no es evidente la relación que guardan los medios probatorios solicitados con los puntos controvertidos en las excepciones de fondo propuestas, máxime que la parte demandante acepta los pagos que el demandado alega, en ese orden, siguiendo los lineamientos del artículo 168 del Código General del Proceso, se reitera que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

A pesar de lo anterior, en concordancia con los artículos 167 y 170 del Código General del Proceso, se procederá a requerir al representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO PJ, a fin de que llegue al despacho la certificación donde conste el histórico de pagos realizados por los deudores MARÍA FABIOLA RAMÍREZ DE CÓRDOBA y RICARDO CÓRDOBA RAMÍREZ y la forma en la cual fueron imputados a la obligación ejecutada.

Por otra parte, obra en expediente constancia de diligenciamiento en debida forma del oficio 624 del 18 de mayo del 2023 y certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de embargo identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-731416 de la oficina de registro de instrumentos públicos.

Por lo antes expuesto este Juzgado, obra en expediente registro del embargo

RESUELVE

1. **RECHAZAR** las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones antes anotadas.
2. **DECRETAR PRUEBA DE OFICIO Y REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, allegue al despacho certificación donde conste el histórico de pagos realizados por los deudores MARÍA FABIOLA RAMÍREZ DE CÓRDOBA y

RICARDO CÓRDOBA RAMÍREZ y la forma en la cual fueron imputados a la obligación ejecutada.

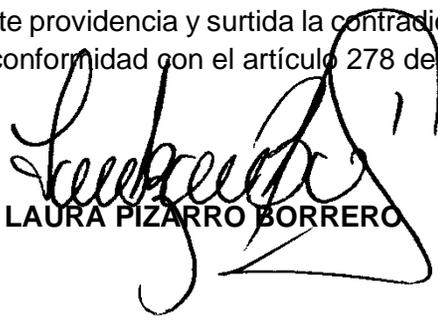
3. **COMISIONESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles ubicados en Cra.79 No. 13B-110 apartamento 501 C Conjunto Residencial Torres De Santorino, de la ciudad de Cali, registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-731416 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales figuran como propiedad de la parte demandada MARÍA FABIOLA RAMÍREZ DE CÓRDOBA y RICARDO CÓRDOBA RAMÍREZ.

4. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

5. **REMÍTASE** la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali

6. Ejecutoriada la presente providencia y surtida la contradicción de la prueba de oficio, díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 130, julio 27 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por la apoderada judicial del ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de julio 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.2143

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR
DEMANDADO: CELMIRA CAICEDO DE RENGIFO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00366-00

De la revisión agotada al expediente, se puede destacar que mediante auto No.2276 del 6 de octubre de 2022, esta oficina judicial decretó seguir adelante con la ejecución solicitada por la Cooperativa demandante, lo anterior, teniendo en cuenta que las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la pasiva no fueron tenidas en cuenta por haberlas presentado extemporáneamente.

No obstante lo anterior, una vez el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali avoca el conocimiento del presente, el apoderado judicial de la demandada presenta escrito de nulidad con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, enfatizando en que el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución sin que hubiese declarado la notificación por conducta concluyente y sin tener en cuenta las excepciones de mérito formuladas.

De esta manera, mediante auto No. 806 del 10 de marzo de 2023 el Juzgado de conocimiento resuelve declarar la nulidad solicitada, dejando sin efectos el auto del 6 de octubre de 2022, por medio del cual se ordena seguir con la ejecución, así mismo refiere tener por notificada a la demandada Celmira Caicedo de Rengifo desde el día en que presentó el escrito de nulidad, enfatizando en que los términos de traslado empezarían correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto del 10 de marzo de 2023.

Así las cosas, este despacho procederá a realizar el respectivo control de legalidad, a las actuaciones adelantadas en el presente trámite, específicamente los hechos constitutivos de notificación, lo anterior con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, como también las prerrogativas enlistadas en los artículos 2,11 y 13 del Código General del Proceso.

Ciertamente, verificada las etapas procesales llevadas a cabo por este Juzgado, emerge que, mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2022, se allegó poder conferido por la señora Celmira Caicedo de Rengifo al abogado Ferney González Velasco, para que lleva a cabo su representación en el proceso ejecutivo bajo radicación 76001400301120220036600, razón por la cual, esta dependencia procedió a realizar la constancia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en virtud de la comparecencia del demandado al despacho a través de medios electrónicos, certificación que puede observarse en el consecutivo 011 del expediente digital.

Lo anterior, en razón a las disposiciones del artículo 77 del Código General del Proceso, mediante el cual prescribe, "[e]l poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. (...)", adicionalmente, el artículo 291 ibidem, reza "[s]i la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento

la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Subrayado por el despacho.

Ahora bien, frente a la comparecencia de la demandada al despacho, debe decirse que la misma se efectuó a través del correo electrónico del 8 de septiembre de 2022, es decir comparece a través de medios tecnológicos en virtud del citatorio de que trata el canon 291 ibidem, presentación que hace a través de su apoderado judicial y se entiende válida en razón a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se dispone

“(…) implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia”.

Por lo antes expuesto, esta oficina no avala la tesis expuesta por el juzgado de ejecución, en la medida en que, dada la práctica de notificación personal llevada a cabo el 8 de septiembre de 2022, no había lugar a decretar el enteramiento procesal previsto en el artículo 301 del C.G.P., pues dicha figura es subsidiaria y solo procede cuando no se haya surtido notificación con anterioridad.

Siendo de esta manera las cosas, reitera esta oficina que el trámite de notificación agotado a la parte demandada en la primera etapa del proceso no adolece de irregularidad procesal, que amerite el saneamiento, pues las excepciones formuladas por la pasiva se presentaron por fuera del término previsto en el numeral 5 del auto No. 1355 del 21 de junio de 2022, providencia que fue puesta en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandada el 8 de septiembre de 2022, no obstante, la contestación solo vino a radicarse el 6 de octubre de 2022.

A pesar de todo, teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, nulitó la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, declarando la notificación por conducta concluyente desde el día siguiente al término de ejecutoria de la providencia del 10 de marzo de 2023, es del caso continuar con el trámite ejecutivo pertinente.

Por consiguiente, dado que, en el término fijado por el Juzgado de ejecución, no se presenta contestación y/o excepciones perentorias por parte de la pasiva, por el contrario, se evidencia en el expediente, solicitud de terminación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en la cual informa el pago total de la obligación es del caso aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA

SEGUIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR, en contra de CELMIRA CAICEDO DE RENGIFO, por el pago total de la obligación.

2. Sin lugar a condenar en costas.
3. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Oficiese.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 130, julio 27 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Sentencia No. 196

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H
DEMANDADO: SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00575-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el Edificio Edmond Zaccour P.H., en contra de Silvia Rodríguez Martínez, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que no se evidenciaron pruebas por practicar, así mismo, porque los documentos obrantes en el plenario se consideran suficientes a fin de lograr la convicción del juez

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el Edificio Edmond Zaccour P.H., promovió demanda ejecutiva singular en contra de la señora Silvia Rodríguez Martínez, con el fin de obtener orden de pago por el incumplimiento de obligaciones expresadas en el certificado de deuda emitido por la administradora de la copropiedad, con base en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

Refiere la demandante que, la deudora ha incurrido en mora desde el año 2017, de esta manera solicitó a esta oficina judicial, se ordene el pago de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y cuotas de contribución causadas desde el mes de junio de 2017, al mes de junio de 2022, así como la cancelación de las asignaciones por capital e intereses que en los sucesivos se causen.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, mediante auto No. 2051 del 08 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago con base en el certificado de deuda emitido por la administradora de la copropiedad presentado para el cobro.

Posteriormente, habiéndose surtido la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, el día 27 de marzo de 2023, la parte demandada quien ostenta la calidad de abogada, presentó contestación aceptando parcialmente los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demandante y aunque en principio no formuló excepciones de mérito, en el numeral tercero de la contestación hace mención a que en el mes de agosto del 2021 la administración envió a su correo electrónico con certificación de la deuda indicando que a la fecha 23 de agosto del 2021 adeudaba la suma de \$ 7.580.400, razón por la cual considera que, al momento de proferir el mandamiento de pago, la suma total de la obligación ascendería potencialmente al valor de \$ 8.810.918, discriminados de la siguiente manera \$ 7.580.400 hasta el mes de

agosto de 2021, \$ 464.156 desde el mes de agosto de 2021 hasta el mes de septiembre de 2021, \$ 766.362 correspondientes a los meses de enero a junio del 2022, de igual manera aduce que en el año 2020 el edificio estuvo cerrado por la emergencia sanitaria a raíz del COVID-19, por lo que debe otorgarse el beneficio de condonación de intereses para ese año, respecto al cobro de las (3) cuotas extraordinarias y (12) cuotas de contribuciones indica que desconoce su procedencia y presenta inconformismo con el valor elevado, por tal razón solicita una reliquidación del valor.

Respecto de la mora en los pagos, señala que en varias oportunidades ha tenido acercamiento con la administración de la copropiedad con el fin de acceder a la posibilidad de realizar el pago del valor atrasado en cuotas moderadoras sin que haya lugar a intereses, lo cual ha sido resuelto desfavorablemente.

En lo atinente a las pretensiones se opuso en primera medida teniendo en cuenta que la obligación obedece a \$ 8.810.918, de acuerdo al último certificado de deuda expedido por la administración y por sus condiciones económicas actuales le es imposible cancelar la totalidad del valor adeudado, por lo que solicita pagar en cuotas módicas, de igual forma desconoce las razones por el cual se cobra las cuotas extraordinarias y cuotas de contribución, finalmente se opone a la condena en costas solicitando amparo de pobreza al carecer de recursos económicos para sufragar los gastos que conlleva un proceso judicial, al no contar con un trabajo estable, y al tener que atender obligaciones bancarias y ostentar la condición de madre soltera cabeza de familia.

Concluyó que no niega la deuda, sin embargo, de acuerdo a su situación económica que atraviesa actualmente, propuso como única alternativa el pago del valor con una nueva liquidación, en una suma de \$100.000 mensuales y con relación a las cuotas generadas a partir de julio de 2022 se pondría al día con la obligación para continuar cancelando las cuotas actuales de administración sin que se causen intereses moratorios.

De la contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto No 1001 de fecha 20 de abril de 2023, comunicado en estados del 21 de abril de 2023, por lo que, en el término de rigor el ejecutante procedió a descorrer el traslado respectivo, exaltando principalmente, respecto al hecho tercero que, la demandada es consciente que la oficina le ha generado ingresos y se contradice al manifestar *“pero no es cierto con respecto a la suma total de la obligación, por cuanto en el mes de agosto del año 2021 la administración envió a mi correo electrónico una CERTIFICACIÓN de la deuda donde manifiesta que a la fecha 23 de agosto del año 2021 adeudo la suma de \$7.580.400”*, por lo que aclara que no es una certificación de deuda, si no una carta de cobro con fecha 23 de agosto de 2021 con el valor de lo que adeudaba al 30 de julio de 2021, y la presentación de la demanda fue el 17 de agosto de 2022, que las estimaciones que hace la demandada no corresponden a la realidad pues no tiene en cuenta que las cuotas de administración causadas y no canceladas generan intereses moratorios.

Seguidamente indica que, el edificio Edmond Zaccour nunca cerró las puertas, siguió todas las instrucciones impartidas por el gobierno nacional cumpliendo con las medidas de bioseguridad a causa de la pandemia del COVID 19, por tal razón, la cuota de administración para el año 2020 fue la misma que correspondió al año 2019, sin existir incremento.

Con relación al desconocimiento del cobro de las cuotas extraordinarias y cuotas de contribución, indica que la demandada no asiste a las asambleas generales de propietarios que se celebran dentro de los tres primeros donde se aprueban este tipo de aportes.

Adicionalmente manifiesta que, del acercamiento y ánimo de pago de la demandada, en una sola oportunidad hizo una proposición que no fue aceptada por el Consejo de Administración,

la que consistía en hacer abonos de \$100.000 mensuales, la que reitera en el escrito de contestación de la demanda.

Finalmente, frente a la solicitud de amparo de pobreza, indica el demandante que el inmueble oficina 428 siempre ha estado en arrendamiento generando ingresos.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente para lograr la convicción del juzgador, mediante auto No. 1057 del 24 de abril del 2023, dada la inexistencia de pruebas por practicar y la suficiencia de las incorporadas al expediente, ordenó lo reglado en el numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso.

1. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el documento presentado como base de ejecución consiste en el certificado de deuda emitido por la representante legal del Edificio Edmond Zaccour P.H., donde constan las cuotas ordinarias, extraordinarias y de contribución a cargo del ejecutado, documento que según se dispuso en el mandamiento de pago, cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Luego, al otorgársele por virtud de la Ley 675 de 2001 la calidad de título ejecutivo al certificado de deuda emitido por el administrador o representante legal de la propiedad horizontal, pasa

a verificarse si en ella se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa, es decir, que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que la demandada adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la limitación, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la prestación, depende de un hecho futuro e incierto; evento que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia del cargo está subordinada al suceso que la configura.

Este análisis, lleva a señalar, que el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo de la demandada, la que es exigible mediante proceso ejecutivo.

CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca, se tiene por sentado que, se presenta al despacho, certificado de deuda emitido por la representante legal del Edificio Edmond Zaccour P.H., junto con los anexos establecidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, donde se evidencia las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y de contribución causadas a nombre de la señora Silvia Rodríguez Martínez, en calidad de propietaria de la oficina 428 del mentado edificio, título ejecutivo que a simple vista, cumple con los requisitos previstos en la Ley de propiedad horizontal, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso, pues la demanda se construyó a partir de un instrumento valor, librado por la administradora de la propiedad horizontal, donde se expresan sumas determinadas de dinero, a cargo de la ejecutada, las cuales son pagaderas en un plazo determinado, por tanto, se entiende adecuado para continuar el trámite ejecutivo de las prestaciones objeto de recaudo, situación que constituye plena prueba de la existencia de un compromiso, así mismo porque cumple con los lineamientos ya estudiados en los artículos en cita.

¹ **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Sentado lo anterior, se procede a definir lo pertinente sobre la contestación de la demanda, advirtiendo que la demanda no formuló excepciones de mérito. No obstante, se opuso a las pretensiones en primera medida teniendo en cuenta que a su consideración la obligación obedecería a la suma de \$ 8.810.918, de acuerdo al último certificado de deuda expedido por la administración, seguidamente indicó que por sus condiciones económicas actuales le es imposible cancelar la totalidad del valor adeudado, por lo que solicitó pagar en cuotas módicas, de igual forma desconoció las razones por el cual se cobra las cuotas extraordinarias y cuotas de contribución, finalmente se opuso a la condena en costas solicitando amparo de pobreza al carecer de recursos económicos para sufragar los gastos que conlleva un proceso judicial, al no contar con un trabajo estable, y al tener que atender obligaciones bancarias y ostentar la condición de madre soltera cabeza de familia.

Ahora bien, frente a los motivos de inconformidad expuesta por la pasiva, y la cual se tradujeron en la oposición a las pretensiones de la demanda, el juzgado procede a analizar para determinar si le asiste razón a la demandada.

Respecto de la certificación de la deuda, argumenta la demandada que la administración de la propiedad horizontal, envió a su correo electrónico certificación de la deuda indicando que el 23 de agosto del 2021 adeudaba la suma de \$7.580.400, razón por la cual consideró que, al momento de proferir el mandamiento de pago, la suma total de la obligación ascendería potencialmente al valor de \$ 8.810.918, discriminados de la siguiente manera \$ 7.580.400 hasta el mes de agosto de 2021, \$ 464.156 desde el mes de agosto de 2021 hasta el mes de septiembre de 2021, \$ 766.362 correspondientes a los meses de enero a junio del 2022., seguidamente desconoció las razones por el cual se cobra las cuotas extraordinarias y cuotas de contribución, finalmente se opuso a la condena en costas solicitando amparo de pobreza al carecer de recursos económicos para sufragar los gastos que conlleva un proceso judicial, al no contar con un trabajo estable, y al tener que atender obligaciones bancarias y ostentar la condición de madre soltera cabeza de familia.

Al respecto, de entrada, se advierte que la incapacidad económica no se abre paso, toda vez que con ese argumento no se cuestiona la existencia de la obligación, por supuesto, impera agregar que las alegaciones en torno a sus dificultades financieras para cancelar los rubros, no encuadran o equivalen a alguna de las formas en que se pueden tener por extinguidas las obligaciones, por lo que se torna insuficiente para enervar la presente ejecución, máxime que tampoco constituyen una fuerza mayor o caso fortuito.

Por su parte, el actor al recorrer el traslado de las excepciones, frente a las afirmaciones esbozadas por la parte ejecutada, aclaró, que la comunicación enviada a la demandada no es una certificación de deuda, si no una carta de cobro con fecha 23 de agosto de 2021 especificando el valor de lo que adeudaba al 30 de julio de 2021, y la presentación de la demanda fue el 17 de agosto de 2022, que las cuentas que hace la demandada no corresponden a la realidad pues no tiene en cuenta que las cuotas de administración causadas y no canceladas generan intereses moratorios, indicó que el edificio Edmond Zaccour nunca cerró las puertas, siguió todas las instrucciones impartidas por el gobierno nacional cumpliendo con las medidas de bioseguridad a causa de la pandemia del COVID 19, por tal razón, las cuotas de administración para el año 2020 fue la misma que correspondió al año 2019, sin existir incrementos, frente al desconocimiento del cobro de las cuotas extraordinarias y cuotas de contribución, indicó que la demandada no asiste a las asambleas generales de propietarios que se celebran dentro de los tres primeros donde se aprueban este tipo de aportes, y del acercamiento y ánimo de pago de la demandada, en una sola oportunidad hizo una proposición que no fue aceptada por el Consejo de Administración, la

que consistía en hacer abonos de \$100.000 mensuales, la que reiteró en el escrito de contestación de la demanda.

Finalizó enfatizando que el inmueble oficina 428 siempre ha estado en arrendamiento generando ingresos., por lo que no es admisible otorgar el amparo de pobreza

Ciertamente y contrastando la documentación allegada al plenario frente a las aseveraciones de las partes que generaron esta controversia, se puede evidenciar que aquellas obligaciones no han sido canceladas a cargo de la señora Silvia Rodríguez Martínez como propietaria de la oficina 428 del edificio demandante y de ello da cuenta, el certificado de deuda y carta de cobro, documento que soporta las afirmaciones de la ejecutante respecto de las sumas adeudadas por la demandada a julio de 2021., situación que en efecto faculta a la parte ejecutante para realizar la actualización y liquidación de las obligaciones incumplidas.

En suma, no puede perderse de vista que la finalidad el proceso ejecutivo es la de obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; siendo, entonces carga del ejecutante, acreditar la prestación incumplida por su deudor, generalmente con el documento que presta mérito ejecutivo con el objeto de hacer valer su derecho de crédito y obtener el pago. En este evento fue el demandante quien señaló desde los inicios de la acción ejecutiva los valores adeudados por su contradictor, distinguiendo claramente las cuotas debidas y por las que se libró el mandamiento de pago

Bajo estos parámetros, no puede perderse de vista que para la prosperidad de los medios defensivos necesita que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 167 del C. G. P. al señalar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*, de ahí que es la ejecutada a quien le recaía la obligación de demostrar el pago, el desface de la parte actora y todo aquello que incidiera en la obligación que se ejecuta en su contra, entonces, atendiendo que el título base del recaudo es un documento autónomo y suficiente para ejecutar la prestación debida, el cual cumple con los requisitos previstos para este tipo de documentos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y 422 del Código General del Proceso, se hace forzosa la conclusión de continuar con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago No 2051 del 08 de septiembre de 2022.

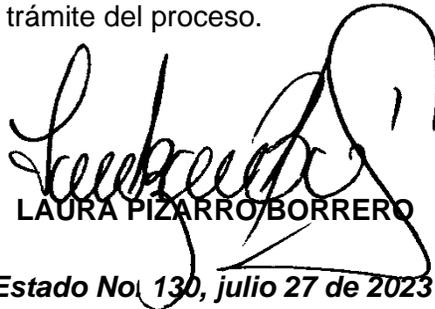
SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito y las costas

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de seiscientos siete mil setecientos treinta y cinco pesos m/cte (\$607.735).

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 130, julio 27 de 2023

JL

SECRETARÍA: Cali, 26 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 607.735
Costas	\$ 340.200
Total, Costas	\$ 947.935

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

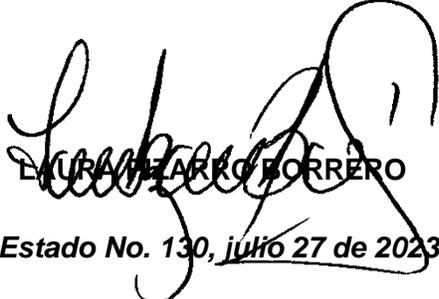
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H
DEMANDADO: SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00575-00

Auto No 2146
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA IZQUIERDO BORRERO
Estado No. 130, julio 27 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2132
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112022-00604-00

De la revisión del expediente se relieva que, por un error involuntario del despacho, en auto 1363 del 24 de mayo del 2023 se ordenó el embargo y retención del 25% del salario devengado por el aquí demandado, lo cual contraría lo preceptuado en los artículos 155 y 156 del CST, esto por cuanto la excepción del embargo superior a la quinta parte excedente del salario mínimo es aplicable a obligaciones a favor de cooperativas.

Por lo anterior y de conformidad con la facultad del inciso 2 artículo 285 del Código General del Proceso se aclara auto 1947 del 11 de julio del 2023.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1- **ACLARAR** para los efectos legales de este trámite el auto 1363 del 24 de mayo del 2023, en lo concerniente al numeral 01 de su parte resolutive el cual quedara así:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenguen el demandado SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR, como empleado(a) de FIDUPREVISORA.

Líbrese nuevo oficio al pagador de nómina, el cual será tramitado por la parte interesada, dejando sin efecto oficio 712 del 24 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 130, julio 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente proceso informando que obra auto con orden de emplazar a la demandada Lucila Ramírez López, así mismo, obra solicitud de nombrar curador por parte del demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2128
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 760014003011-2022-00733-00
Demandante: COOPERATIVA JOYSMACOOL
Demandado: LUCILA RAMIREZ LÓPEZ

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, relieves el despacho que se encuentra pendiente el emplazamiento de la señora LUCILA RAMIREZ LOPEZ, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.2536 del 31 de octubre del 2022; empero, advierte este despacho que, al proceder al registro de personas emplazadas, con el fin de llevar a cabo su materialización, se encontró un error en el registro del apellido de la demandada en el aplicativo Justicia XXI, por lo que se procedió a solicitar su corrección a Soporte Aplicación Justicia XXI Web.

Seguidamente esta judicatura procedió mediante providencia del 26 de mayo del 2023, a oficiar al Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C., a fin de validar la modificación del apellido de la demandada en el aplicativo Justicia XXI Web, por cuanto le falta una letra en el primer apellido, como lo indico Soporte Técnico Justicia XXI Web.

En consecuencia, se agrega respuesta al oficio No. 1013 del 13 de julio de 2023 por parte del Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C., en el que aporta pantallazo del aplicativo Justicia Siglo XXI, en donde constan como demandada la señora LUCILA RAMIREZ LOPEZ.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 41 - 89 - 039 - 2021 - 01264 - 00

> BOGOTA > Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple > Promiscuos

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA Cédula: 8031049138

Demandado: LUCILA RAMIREZ LOPEZ Cédula: 031133298

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 22/06/2021

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Hora: HH:MM:SS

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero Ubicación: Secretaría Correspondencia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso En: 0001 > Primera Instancia

Despacho: Cristhian Camilo Montoya Cárdenas

Asunto a tratar:

Actuaciones Especiales: Ciclos

- Aclaración corrección y Adición de Provide
- Actuaciones Especiales
- Actuaciones Generales
- Acumulación de procesos

Actuaciones de los Ciclos

Al despacho por reparto

Actuación/Ciclo: 00000542

Registros: 1 de 1 5:51 p.m. CAPS NUM

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el error persiste, se hace necesario requerir nuevamente al Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C., para que se sirva proceder de conformidad a la respuesta allegada por Soporte Técnico Justicia XXI Web, en el que indica que para proceder con modificación de

los datos del sujeto procesal: 31133298 -- LUCILA RAMIREZ LOPEZ, es necesario que los juzgados en los que el sujeto tiene procesos realicen la validación del cambio siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresen a la aplicación con el **ROL SECRETARIA**
2. Aparecerá el aviso de Sujetos Procesales con solicitud de cambio.
3. Debe hacer clic en el Pin y de esa manera estará validado el cambio:



Inmediatamente después que los juzgados realicen el procedimiento de validación, llegará una notificación al sistema del agente de Soporte TYBA para realizar la confirmación del cambio solicitado.

Sin embargo, se informa que solo se verá reflejado el cambio, hasta tanto todos los despachos en los cuales el sujeto tiene procesos activos en el sistema, realicen la validación.

Los siguientes son los Despachos que deberán realizar el procedimiento indicado:

COMPETENCIAS MÚLTIPLES 039 BOGOTA DC

Por lo anterior, se oficiará al Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple- Bogotá - Bogotá D.C, para que se sirva proceder conforme a lo expuesto por Soporte Aplicación Justicia XXI Web y realice la validación de la modificación en el apellido de la demandada para continuar con el respectivo emplazamiento de la señora LUCILA RAMIREZ LOPEZ para fines del presente proceso.

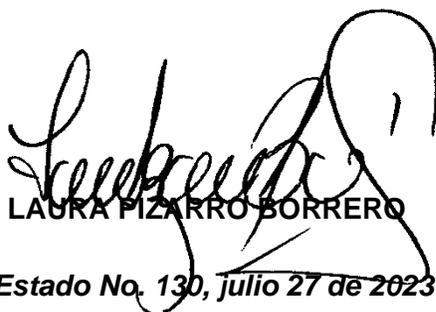
RESUELVE

1.) **OFICIAR** a Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C, para que se sirva proceder conforme a lo expuesto por Soporte Aplicación Justicia XXI Web y realice la validación de la modificación en el apellido de la demandada, por cuanto le falta una letra; esto para continuar con el respectivo emplazamiento de la señora LUCILA RAMIREZ LOPEZ para fines del presente proceso. De conformidad, se adjuntará la Respuesta de Soporte Aplicación Justicia XXI Web.

2.) **PONER** en conocimiento del demandante las actuaciones surtidas en el presente proceso, solicitud de corrección de sujeto procesal a Soporte Aplicación Justicia XXI Web para proceder con el respectivo emplazamiento del polo pasivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 130, julio 27 de 2023

SECRETRÍA: A despacho para proveer. Informe que se encuentra agotada la entrega voluntaria del inmueble a restituir. Santiago de Cali, 24 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.2104

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE
DEMANDADO: SANDRA MARCELA SUAREZ SUAREZ
RADICACIÓN: 76001400301120220091100

Visto el informe secretarial precedente, se allega a expediente memorial de la apoderada judicial de la parte actora solicitando no condenar en costas por entrega del inmueble objeto de restitución y como quiera que se encuentran culminadas las etapas del presente trámite, sin que medie solicitud alguna pendiente por resolver, este despacho de conformidad con lo dispuesto por el art. 122 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. ARCHÍVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente.
2. Por secretaria, realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 130, julio 27 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 25 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2138

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

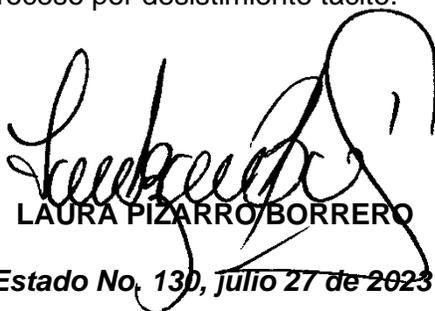
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: HELVER YECID GOMEZ MARIN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00116-00

Relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias tendientes al diligenciamiento del oficio 843 del 09 de junio del 2023 dirigido a la Secretaria de Educación de Cali, a fin de obtener información de notificación física y electrónica del demandado, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 130, Julio 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2141

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO
DEMANDADO: MARI STELLA RUEDA RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00273-00

Pasa el despacho a revisar los memoriales aportados por la parte demandante, donde, nuevamente allega la constancia de notificación electrónica, remitida el 29 de junio de 2023, al correo maristella_91@hotmail.com, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., obrantes en expediente digital (Folio 010 y 011); no obstante, no se puede considerar surtida la notificación, pues la misma debe cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 291 del estatuto procesal, informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, ***iii) la fecha de la providencia a notificar***, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega y v) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. De acuerdo a lo anterior, se vislumbra la ausencia del requisito iii) en la citación de notificación allegada al proceso, pues no se le informa la fecha de la providencia a notificar.

Por tanto, se procederá informar a la parte actora que continúa corriendo el término dispuesto en auto No. 1632 del 15 de junio de 2023, para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad a la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica) o los artículos 291 y 292 del C.G.P (dirección física o electrónica), al demandado a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

Para mayor claridad se informa a la parte demandante que, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 – antes Decreto 806 de 2020 - estableció que es posible la notificación personal por mensaje de datos “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, cumpliendo con los requisitos propios, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, haciendo uso de los sistemas de confirmación del revido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

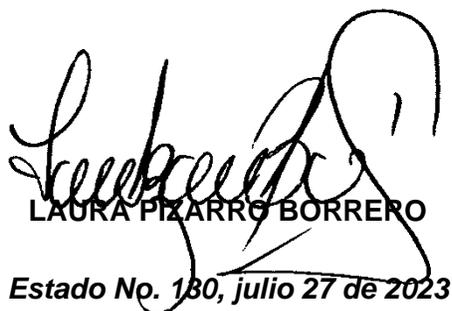
RESUELVE:

1.- **ADVERTIR** a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **INFORMAR** a la parte demandante que continúa corriendo el término dispuesto en auto No. 1632 del 15 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 180, julio 27 de 2023

JM

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra en expediente registro de medida cautelar y pendiente actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 25 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2136

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DEL NORTE P.H
DEMANDADO: VALENTINA ALVAREZ CAMPUZANO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00311-00

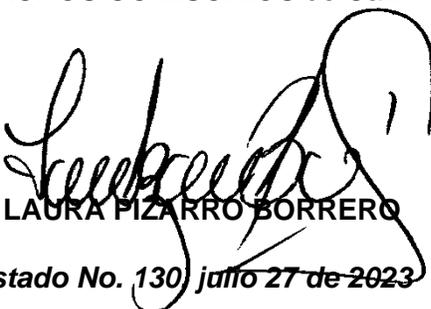
El abogado de la parte actora allega constancia de diligenciamiento del oficio 704 del 18 de mayo del 2023 dirigido a la Oficina de registro de instrumentos públicos, aportando certificado de tradición con medida cautelar inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria 370- 573747.

Por otra parte, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

- 1- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2- **COMISIONESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en n la Avenida 2C No. 72N – 46 Conjunto Residencial Rincón del Norte P.H apartamento 301 de la torre 5, en la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-573747 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la parte demandada VALENTINA ALVAREZ CAMPUZANO.
- 3- **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.
- 4- **REMÍTASE** la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 130 julio 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2120

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGROAVICOLA SAN MARINO S.A
DEMANDADO: GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA y AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112023-00349-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.765 del 30 de mayo de 2023 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 180, julio 27 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 25 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2135

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

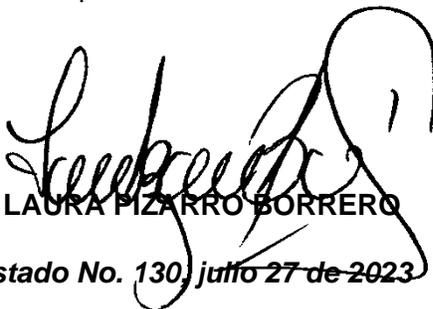
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BARUT FERNANDO RUIZ AROSEMENA
DEMANDADO: LEONARDO URBANO BERMEO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00355-00

Relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias tendientes al diligenciamiento del oficio 737 del 26 de mayo del 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 130, julio 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2121

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA CASTILLO TOVAR
RADICACIÓN: 7600140030112023-00379-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.771 del 30 de mayo del 2023 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 130, julio 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2139
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: DANIEL SALCEDO GARCÍA
Radicación: 760014003011-2023-00415-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **DANIEL SALCEDO GARCÍA**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **DANIEL SALCEDO GARCÍA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1503 del 31 de mayo del 2023.

El demandado **DANIEL SALCEDO GARCÍA**, se notificó personalmente a través de correo electrónico conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 30 de junio 2023 (folio 018), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$227.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DANIEL SALCEDO GARCÍA, a favor de la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.*

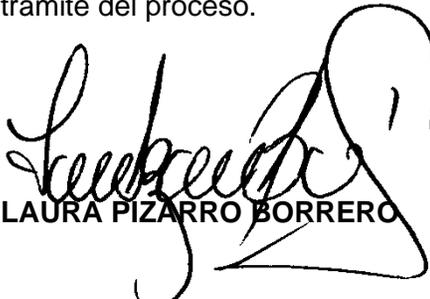
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$227.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 130, julio 27 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 26 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 227.000
Gastos de notificación	\$ 0
Total, Costas	\$ 227.000

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: DANIEL SALCEDO GARCÍA
Radicación: 760014003011-2023-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2140
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 130, julio 27 de 2023